

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

Sullana,

02 SEP 2022

VISTOS: El INFORME N° 23-2022/GRP-401000-401300-401001ST de fecha 25 de agosto del 2022, RESOLUCION N° 00200-2022-SERVIR/TSC-Segunda Sala de fecha 21 de enero del 2022, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil se aprobó el Régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las Entidades Públicas del Estado alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia y presten efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, así como para promover el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, en la parte in fine del artículo 92° de la Ley N°30057- Ley del Servicio Civil, ha quedado establecido que: "(...) **El secretario técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. No tiene capacidad de decisión y sus informes u opiniones no son vinculantes (...)**". Ello, es concordante con lo establecido en el inciso 8.1 del numeral 8 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, donde se señala que:"(...) tiene por funciones esenciales precalificar y documentar todas las etapas del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD, asistiendo a las autoridades instructoras y sancionadoras del mismo (...)"

Que, el artículo 91° del Reglamento General de la Ley N° 30057, respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que:"(...) es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...) La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

02 SEP 2022

Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza";

Que, en complemento a lo señalado por el glosado Reglamento, en el numeral 4.1. de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", se establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, N° 1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

Que, en el numeral 6.3. de la glosada Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, se establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se rigen por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N°

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

30057 y su Reglamento": teniendo en cuenta que en el presente caso las presuntas faltas se habrían cometido con fecha posterior al 14 de setiembre de 2014, corresponde aplicarlas reglas procedimentales y sustantivas contenidas en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; sin perjuicio de la aplicación de los deberes, obligaciones y prohibiciones establecidos en los regímenes a los que se encuentran vinculados los servidores civiles en las distintas entidades de la administración pública.

Que, de la evaluación de la documentación relacionada al procedimiento de selección Adjudicación simplificada – Ley N° 30556-SM-38-2018-GRP-GSRLCC-G-1 denominado contratación de servicio de consultoría de obra para la elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: **“RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 35 KM EN CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 123 PE – 1NT (PTE. TONDOPA) – LAGUNAS – SAN JOSE DE PILLO – SAPILLICA – CHAMBA -FRIAS – SAN JORGE – SIMIRIS – SANTO DOMINGO – DV. SAN MIGUEL EMP. PE – 1NR”**. Al respecto, como resultado del servicio de control específico a hechos con presunta irregularidad, se ha emitido el informe de control específico N° 4083-2019-CG/GRPI-SCE, a fin que se disponga el deslinde de las responsabilidades que correspondan de los funcionarios y servidores públicos del Gobierno Regional de Piura – GSRLCC, comprendidas en hechos irregulares, respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción, en el rubro VI Recomendaciones, numeral 1; debiendo informar de las acciones tomadas al ORGANO DE CONTROL INSTITUCIONAL del Gobierno Regional Piura.

Que, mediante el INFORME DE CONTROL ESPECIFICO N° 4083-2019-CG/GRPI-SCE, SERVICIO DE CONTROL ESPECIFICO A HECHOS CON PRESUNTA IRREGULARIDAD GOBIERNO REGIONAL PIURA GERENCIA SUB REGIONAL LUCIANO CASTILLO COLONNA SULLANA – PIURA. “PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN: ADJUDICACION SIMPLIFICADA - LEY N° 30556-SM-041-2018/GRP-GSRLCC-G-1 PERIODO 29 DE MAYO AL 10 DE JULIO DEL 2018, la Gerencia Sub Regional de Control de Piura de la Contraloría General



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G 02 SEP 2022

de la Republica ha descrito como sumilla del hecho específico irregular la elaboración, aprobación e integración de bases administrativas apartándose del requerimiento del área usuaria, admisión, calificación y evaluación de oferta que no acreditó el cumplimiento de los requisitos para tal fin, ocasionó el otorgamiento de la buena pro al margen de la normativa, beneficiando al postor único con la adjudicación de un contrato por S/. 1'873,251.00, afectando los principios y la finalidad pública de la contratación efectuada, en la que estarían inmersos los servidores involucrados e identificados.

Que, posteriormente, al integrar las bases del comité de selección modificó de oficio los términos de referencia pese a que las modificaciones no fueron objeto de consultas y observaciones a las bases adicionalmente el comité admitió la oferta presentada por el único postor PATRICIA INES SALINAS RETO, quien no acreditó el cumplimiento de los TDR, respecto del personal clave en el cargo de jefe de estudio, quien no contaba con la experiencia exigida en las bases como jefe de proyecto en organización y/o supervisión monitoreo y/o estudios definitivos en proyectos iguales o similares, situación que ameritaba la no admisión de la oferta y la declaración del procedimiento desierto.

Que, mediante **INFORME N° 055-2018/GRP-401000-401200-401210** de fecha 29 de mayo del 2018, emitido por el Jefe de la Unidad Formuladora de pre inversión, solicito a la Directora Sub Regional de Programación y Presupuesto la aprobación de los TDR los mismos que se encontraban adjuntos al citado informe.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 187-2018/GRP-GSRLCC-G**, de fecha 04 de junio del 2018, nuestra representada Gerencia Sub Regional aprobó los Términos de Referencia para la contratación del servicio de consultoría para la formulación del proyecto de inversión pública a nivel de estudio de pre inversión y expediente Técnico: elaboración de estudio de pre inversión y expediente técnico: **“RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 35 KM EN CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 123 PE – 1NT (PTE. TONDOPA) – LAGUNAS – SAN JOSE DE PILLO – SAPILLICA – CHAMBA -FRIAS – SAN JORGE – SIMIRIS – SANTO DOMINGO**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

– DV. SAN MIGUEL EMP. PE – 1NR”, con un valor referencial de S/. 1’873,251.00, con un plazo de ejecución de 150 días calendario.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 241-2018/GRP-GSRLCC-G** con fecha 12 de junio del 2018, se resolvió designar el comité a cargo de llevar a cabo el proceso de 28 procedimientos de selección para la contratación del servicio de consultoría de obras priorizadas en el marco de la reconstrucción con cambios entre los cuales se encontró el procedimiento materia de la presente labor el cual estuvo conformado por VICTOR ARENAS MOGOLLON, Presidente, PILAR ANGELICA MACHADO DIEZ, Primer miembro, MANUEL CECILIO VERA BELTRAN, segundo miembro, JOSE ALBERTO GARAY MENDOZA, suplente, ITALO CISNEROS CORTEZ, suplente, y WALTER FRANCISCO CASTRO CASTRO, suplente.

Que, posteriormente, se aprobó el expediente de contratación del Procedimiento mediante Resolución Gerencial Sub Regional N° 274-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC de fecha 14 de junio del 2018, es así que el comité solicitó con INFORME N° 115-2018/GRP-401000 de fecha 14 de junio del 2018, a la Gerencia Sub Regional, la aprobación de las bases administrativas que contienen los TDR formulados por el área usuaria y los requisitos de calificación establecidos por el comité.

Que, mediante **INFORME N° 384-2018/GRP-401000-401100 de fecha 19 de junio del 2018**, el Jefe de la Oficina Sub Regional de Asesoría Jurídica emite opinión legal sobre la aprobación de las Bases Administrativas para el procedimiento de selección antes descrito, indicando en los dos últimos párrafos del documento lo siguiente: Las bases alcanzadas por el comité de selección para el procedimiento de selección para la Adjudicación Simplificada N° 041-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, se encuentran conforme y cumplen los requisitos establecidos en la **Ley N° 30556 LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

Y CONFORME CON LA LEY DE CONTRATACIONES DEL ESTADO APROBADO MEDIANTE LEY N° 30225 Y SU REGLAMENTO APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 350-2015-EF, por lo que resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente APROBANDO LAS BASES ADMINISTRATIVAS alcanzadas por los miembros del comité a través de **INFORME N° 115-2018/GRP-401000**, emitiéndose el acto administrativo que AUTORIZA la CONVOCATORIA Y APROBAR las bases administrativas del citado proceso.

Que, mediante **RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 187-2018/GOB.REG.PIURA-GSRLCCG** de fecha 04 de junio del 2018, inserto en las bases administrativas e integradas, en el numeral 19 "Recursos humanos o plantel técnico – Requisitos Técnicos y mínimos", se estableció con respecto a los requisitos técnicos del personal responsable lo siguiente. CAPITULO III 3.1 (...) 19 RECURSOS HUMANOS O PLANTEL TECNICO – REQUERIMIENTO TECNICOS MINIMOS. "La persona natural empresa consultora o consorcio acceder al presente servicio contara con los siguientes profesionales: JEFE DE ESTUDIOS, ESPECIALISTA EN FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, ESPECIALISTA EN GESTION DE RIESGO, 3.2 REQUISITOS DE CALIFICACION B.2 EXPERIENCIA DE PERSONAL CLAVE, REQUISITOS: JEFE DE ESTUDIO, ESPECIALISTA EN FORMULACION Y EVALUACION DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA VIAL, ESPECIALISTA EN GESTION EN RIESGO.

Que, se tiene que los servidores identificados con su conducta habrían vulnerado lo dispuesto en la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil artículo 85° Faltas de carácter Disciplinario, a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su Reglamento, d) La negligencia en el desempeño de las funciones , Ley N° 30225 Ley Contrataciones del Estado literal f) del artículo 2° y el artículo 12° referidos al principio de eficiencia y calificación exigible a los proveedores, D.S N° 350-2015-EF, Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado artículos 8°, 22°, 26°, 28°, 29°, 30°, 44°, 51° y 63° referidos al requerimiento, órgano a cargo del procedimiento de selección, documentos del procedimiento de selección, requisitos de calificación, procedimiento de evaluación, factores de evaluación, declaración de



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

desierto, consultas y observaciones, calificación y evaluación de las ofertas técnicas.

Que, en lo que concierne al señor ITALO CISNEROS CORTEZ, como integrante suplente del citado comité de selección, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, para la determinación y aplicación de la sanción se deberá evaluar las condiciones, así mismo estando a lo enmarcado en el artículo 85 de la norma en comento se le atribuyo faltas de carácter disciplinarios a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y su reglamento d) La negligencia en el desempeño de la funciones. Que, respecto a la tipificación de la falta administrativa, la Constitución Política del Estado establece en el literal d) inciso 24 del artículo 2) "Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa o inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley".

Que, mediante **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL N° 051-2021/GRP-GR** de fecha 18 de febrero del 2021, se Resuelve en su Artículo primero iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor ITALO CISNEROS CORTEZ. Así mismo con **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 02 de diciembre del 2021, se Resuelve en su Artículo primero: Declarar Improcedente la Nulidad del Proceso Administrativo Disciplinario Deducida por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, Disponiéndose: Impóngase una sanción de seis (06) meses sin goce de remuneraciones, por los hechos atribuidos en el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, ante la comisión de las faltas administrativas previstas en el literal a) y d) del artículo 85° de la Ley N° 30057.

Que, con fecha 17 de diciembre del 2021, el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, interpone formal recurso de apelación solicitando se declara la nulidad de la **RESOLUCIÓN SUB REGIONAL DE ADMINISTRACIÓN N° 012-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G** de fecha 02 de diciembre del 2021,

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

argumentando haberse vulnerado la debida motivación del acto administrativo así como el debido procedimiento y que la facultad para sancionarlo habría prescrito por cuanto ha transcurrido más de un año desde la fecha que se inició el citado procedimiento. Siendo así con **OFICIO N° 687-2021-GRP-401000** la entidad elevo los actuados al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal.

Que, mediante **RESOLUCION N° 000200-2021-SERVIR/TSC- SEGUNDA SALA** de fecha 21 de enero del 2021, los miembros de la segunda sala Resolvieron **Declarar FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, contra la Resolución Sub Regional de Administración N° 012-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G de fecha 02 de diciembre del 2021, emitida por la jefatura de la Oficina Sub Regional de Administración de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, al haberse vulnerado el deber de motivación y los principios de proporcionalidad y razonabilidad por lo que se **REVOCA** la citada resolución.

Que, teniendo en cuenta lo antes esgrimido el presente Informe se elabora estando a lo preceptuado en el Literal j) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias.

Que, conforme obra en los registros documentarios, mediante **INFORME N° 23-2022/GRP-401000-401300-401001-ST** de fecha 25 de agosto del 2022, el Jefe de la Oficina de Secretaria Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios de la Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", emite opinión a la Gerencia Sub Regional sobre el caso N° 006-2020/GRP-GSRLCC-ST, señalando que estando a lo dispuesto y conforme a las funciones establecidas en el Literal j) del Numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, denominada: "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, concluye **DECLARAR NO HA LUGAR PARA**



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

PROSEGUIR CON EL TRAMITE en pretender atribuir responsabilidad administrativas al servidor ITALO CISNEROS CORTEZ – En tanto se declare el archivo del presente CASO N° 05 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: **“RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 35 KM EN CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 123 PE – 1NT (PTE. TONDOPA) – LAGUNAS – SAN JOSE DE PILLO – SAPILLICA – CHAMBA -FRIAS – SAN JORGE – SIMIRIS – SANTO DOMINGO – DV. SAN MIGUEL EMP. PE – 1NR”.**

Que, se debe aplicar la **in dubio pro administrado**, considerando el ámbito de la Administración pública en el cual nos conducimos siendo que, en aplicación del mismo y en estrecha relación con la presunción de inocencia o licitud, ante la duda se deberá resolver a favor de dicho imputado. De este modo, si de resultas de la valoración de la prueba, efectuada de manera conjunta y razonada, no se tuviera certeza suficiente sobre los hechos o participación en los mismos, se impone la opción de no declarar la responsabilidad.

Que, es de tener en cuenta el numeral 3) del artículo 139° de la Constitución Política, el cual establece como función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Al respecto el Tribunal Constitucional ha señalado que estos principios”, no solo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, si no que se extienden a los procedimientos administrativos sancionatorios. En efecto, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluido los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del estado que pueda afectar sus intereses.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional manifiesta que "(...) el derecho reconocido en la referida disposición "(...) no sólo tiene una dimensión, por así decirlo, "judicial", sino que se extiende también a sede "administrativa" y, en general, como la Corte Interamericana de Derechos Humanos lo ha sostenido, a "cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional (el que) tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal, en los términos del artículo 8º de la Convención Americana (...)".

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 establece que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**; Según el cual, "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas". Así como el **PRINCIPIO DE PRESUNCIÓN DE VERACIDAD**; En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario toda vez que: **TODAS LAS DECLARACIONES JURADAS, LOS DOCUMENTOS SUCEDÁNEOS PRESENTADOS Y LA INFORMACIÓN INCLUIDA EN LOS ESCRITOS Y FORMULARIOS QUE PRESENTEN LOS ADMINISTRADOS PARA LA REALIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS, SE PRESUMEN VERIFICADOS POR QUIEN HACE USO DE ELLOS, RESPECTO A SU PROPIA SITUACIÓN, ASÍ COMO DE CONTENIDO VERAZ PARA FINES ADMINISTRATIVOS, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO.** En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables.



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

Que, de igual forma el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en lo sucesivo el TUO de la Ley N° 27444, reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a: ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

Que, en el caso particular de los procedimientos administrativos disciplinarios, como el que concita el presente análisis, la exigencia del respeto irrestricto de tales derechos y garantías adquiere una dimensión mayor, toda vez que en ellos; “Los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración”. Así, el Tribunal Constitucional ha expresado que: “los poderes públicos, en general, tienen un deber especial de protección de los derechos fundamentales de la persona. Tal deber de protección exige la actuación positiva de aquéllos. Tratándose de órganos administrativos, tal función comprende todas aquellas actuaciones positivas que la Constitución o las leyes le atribuyen para la protección de los derechos fundamentales, tanto frente a actos del propio Estado como respecto a los provenientes de particulares. En consecuencia, si un órgano administrativo omite el cumplimiento de la actuación positiva destinada a la protección de derechos fundamentales de la persona frente a actos del propio Estado o de particulares, habrá incurrido en la omisión de su deber de protección de derechos fundamentales y, en consecuencia, los habrá afectado”. [Exp. N° 5637-2006-PA/TC FJ 11].

Que, antes esta premisa, tenemos que una garantía del debido procedimiento es el derecho defensa, reconocido como tal en el numeral 14 del artículo 139° de la Constitución Política. Este, proscribire que un ciudadano quede en estado o situación de indefensión frente al Estado en cualquier clase de proceso en el que se esté ejerciendo la potestad sancionadora; garantizando así, entre otras



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N°788 -2022/GOB. REG.PIURA- GSRLCC-G

02 SEP 2022

cosas, "que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que mediante la expresión de los descargos correspondientes pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. En esa línea, el Tribunal Constitucional precisa que, en el ámbito administrativo sancionador, el derecho en mención obliga a que al momento de iniciarse un procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, para cuyo efecto la información debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa".

Que, en relación con el citado principio de legalidad Morón Urbina, precisa que este se desdobra en tres elementos esenciales e indisolubles: (...) la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en la forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional".

Que, aunado a ello forman parte de dichas garantías los principios del procedimiento administrativo sancionador, actualmente previstos en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General los mismos que legitiman la actuación de la Administración dirigida a establecer la existencia de infracciones y la aplicación de sanciones administrativas, entre los cuales precisamente se encuentra el de presunción de licitud, por el cual: "Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario".

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

La Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado-OSCE, en la Opinión N° 088-2013/DTN, señala: "...la presunción de inocencia es un principio del derecho penal, pero aplicable a la potestad sancionadora de la administración, el cual impone el deber de probar más allá de la duda razonable la existencia de la infracción y la culpabilidad del autor del hecho", precisando que por este principio "...se presume que los administrados han actuado apegados a sus deberes hasta que no se demuestre lo contrario. De este modo la presunción de inocencia es una presunción iuris tantum que puede desvirtuarse con una mínima actividad probatoria, producida con todas las garantías procesales, que puede entenderse de cargo y de la que se puede deducir la culpabilidad del acusado".

En tal sentido, es posible afirmar que las entidades públicas, al emitir un acto administrativo, deben hacerlo cumpliendo el ordenamiento jurídico y siguiendo los procedimientos previamente establecidos para la consecución de tal fin de lo contrario se estaría vulnerando el principio de legalidad y por ende, el debido procedimiento administrativo. Por otro lado el acto administrativo estando a lo señalado en el numeral 4) del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. En ese sentido el artículo 6° de la norma señala que la motivación deberá ser expresa mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa justifique el acto adoptado.

Que, el Artículo 91° de la Ley N° 30057, prescribe: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas y los criterios para la determinación de la sanción establecidas en la presente ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Siendo así que su aplicación no es necesariamente



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL Nº 88 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no solo la naturaleza de la infracción si no también los antecedentes del servidor.

Que, bajo estas premisas, observamos que en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 91° prescribe lo siguiente: "Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor". Siendo que de esta manera, la norma en mención exige que la sanción a imponer necesariamente guarde proporcionalidad con la falta imputada. Para tal efecto, en el artículo 87° de la misma norma se precisan las condiciones que deben evaluarse para determinar la sanción a imponer.

Que, vista y analizada la Resolución Oficina Sub Regional de Administración N° 012-2021/GOB.REG.PIURA-GSRLCC-G, del 02 de diciembre de 2021, puede apreciarse que la Entidad sancionó con la medida disciplinaria de suspensión por seis (6) meses sin goce de remuneraciones al impugnante, sin embargo, al momento de la imposición de la sanción, la Entidad no ha analizado todos y cada uno de los criterios de graduación aplicables que justifiquen la imposición de dicha medida, denotando con ello deficiencias en su motivación, lo que no permite demostrar por qué motivos correspondería la medida disciplinaria impuesta. Por lo tanto, a la luz de los hechos expuestos y de conformidad con la documentación que obra en el expediente, se debe colegir que la graduación de la sanción impuesta al impugnante no se encuentra debidamente motivada, en atención a las consideraciones antes expuestas, por lo que corresponderá declarar la nulidad del citado acto administrativo, al haberse vulnerado el principio de legalidad y, consecuentemente, el debido procedimiento administrativo; lo cual constituye



REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788-2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

02 SEP 2022

causal de nulidad de acuerdo a lo previsto en el numeral 1 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.

Que, si bien es cierto se puede indicar que el señor ITALO CISNEROS CORTEZ, en su condición de haber sido miembro del comité de selección previo al "ACTA DE APERTURA Y EVALUACION DE OFERTAS ECONOMICAS Y OTORGAMIENTOS DE BUENA PRO: al postor único PATRICIA INES SALINAS RETO en adelante el postor, para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: **"RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 35 KM EN CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 123 PE – 1NT (PTE. TONDOPA) – LAGUNAS – SAN JOSE DE PILLO – SAPILICA – CHAMBA -FRIAS – SAN JORGE – SIMIRIS – SANTO DOMINGO – DV. SAN MIGUEL EMP. PE – 1NR"**, se puede colegir que tal situación no pudo poner en riesgo la legalidad, transparencia y la finalidad Publica de la Contratación, de modo que tal situación no genero perjuicio a la Entidad.

Con las visaciones de las Oficinas Sub Regionales de Asesoría Legal, Administración y Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna", del Gobierno Regional Piura.

Acogiendo las recomendaciones de la Secretaría Técnica de la Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho por la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, y su modificatoria Ley N° 27902, Ley N° 27444- Ley del Procedimiento administrativo General reorganizada a través del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, su reglamento Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 002-2015/SERVIR/GPGSC, Resolución Ejecutiva Regional N° 302-2022/GOB.REG.PIURA-GR de fecha 09 de junio del 2022; y la Resolución Ejecutiva Regional N° 893-2016/GOB.REG.PIURA-PR, de fecha 30 de Diciembre del 2016.

REPÚBLICA DEL PERÚ



GOBIERNO REGIONAL PIURA
RESOLUCIÓN GERENCIAL SUB REGIONAL N° 788 -2022/GOB. REG.PIURA-
GSRLCC-G

10 2 SEP 2022

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Disponer NO HA LUGAR PARA PROSEGUIR CON EL CITADO PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO en contra del servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ** – declare el archivo del presenta CASO N° 06 – 2020/GRP-GSRLCC-ST, relacionado a la contratación del servicio de consultoría para la elaboración del perfil y expediente técnico: “RECONSTRUCCIÓN Y REHABILITACION DE CAMINO DEPARTAMENTAL – 35 KM EN CARRETERA DEPARTAMENTAL RUTA PI – 123 PE – 1NT (PTE. TONDOPA) – LAGUNAS – SAN JOSE DE PILLO – SAPILLICA – CHAMBA - FRIAS – SAN JORGE – SIMIRIS – SANTO DOMINGO – DV. SAN MIGUEL EMP. PE – 1NR”, en el marco de la Ley N° 30556 LEY QUE APRUEBA DISPOSICIONES DE CARÁCTER EXTRAORDINARIO PARA LAS INTERVENCIONES DEL GOBIERNO NACIONAL FRENTE A DESASTRES Y QUE DISPONE LA CREACIÓN DE LA AUTORIDAD PARA LA RECONSTRUCCIÓN CON CAMBIOS.

ARTICULO SEGUNDO. NOTIFICAR la presente resolución al servidor **ITALO CISNEROS CORTEZ**, identificado con DNI N° 03561990, con domicilio real en la Av. Buenos Aires N° 400 del AAHH 09 de Octubre de la Provincia de Sullana o en su defecto en su centro de labores.

ARTÍCULO TERCERO. DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Web de la entidad Gerencia Sub Regional Luciano Castillo Colonna.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL PIURA
Gerencia Sub Regional "Luciano Castillo Colonna"

Mag. Eco. Edson Johan Caballero Marreros
GERENTE SUB REGIONAL